



FEDERACIÓN de
BÁSQUETBOL de la
PROVINCIA de
MENDOZA
"MANUEL SAYANCA"

EXPEDIENTE N° 004/2023 RECONSIDERACIÓN

TORNEO: SUPERLIGA

PARTIDO: Atlético San Martín vs Andes Talleres Sport Club

ESTADIO: Constantini Fecha: 15/03/23

1° JUEZ:, LEYTON, PABLO

2° JUEZ CALDERON, BELEN

3° JUEZ MONTBRUN, JOAQUIN

VISTO: El recurso de reconsideración, formulado por las Operadoras Daniela Sension y Thelma Molina de Andes Talleres Sport Club, mediante el cual solicita se revoque la resolución de conformidad a los argumentos expuestos en el libelo del recurso;

CONSIDERANDO:

Que en el día de la fecha este HTD toma conocimiento de la presentación del recurso de reconsideración por medio de correo electrónico, procediendo al avoque inmediato del mismo, en virtud de lo cual se procede al análisis de los agravios expresados.

Que la presentación del recurso de reconsideración se realiza en el marco y de conformidad a los requisitos dispuestos por el art. 52 del Código de Penas CABB, verificándose que el mismo se interpuso estando vigente el plazo de tres (3) días desde la notificación, y encontrándose el mismo debidamente fundado, corresponde admitir formalmente el recurso interpuesto.

Que la recurrente funda la procedencia sustancial del recurso en los siguientes términos: "...1) la falencia detectada (carga manual de dos jugadores) no es imputable a la presentantes, toda vez que se observa en la prueba ofrecida (videos) que la misma la realiza oficiales de mesa del equipo local y luego avala el técnico del Atlético Club San Martín; 2) La responsabilidad que impone el reglamento en cabeza de las suscriptas respecto del acta, solo puede referirse a las formalidades extrínsecas de la misma y nunca a los jugadores consignados en la misma aspecto que de ninguna manera les puede corresponder y que nos e condice con la previsión del art. 31.2, que solo impone la obligación en el operador de "OPERAR" el ACTA Digital (es decir solo podría responsabilizárselo por ausencia de la misma no por la veracidad de sus datos). _De hecho la definición RAE de "Operador es "profesional que maneja



FEDERACIÓN de
BÁSQUETBOL de la
PROVINCIA de
MENDOZA
"MANUEL SAYANCA"

aparatos técnicos", sin que involucre responsabilidades diversa de ella; 3) no existe posibilidad fáctica de que las sancionadas hayan efectuado la carga, toda vez que ni siquiera conocen a los jugadores incorporados manualmente sin sus datos personales; y 4) atento a la ambigüedad de la disposición en que se funda la asignación de responsabilidades (art. 31 2 del Reglamento) debe aplicarse el principio "in dubio pro reo", siendo relevante destacar que en reunión de Consejo Directivo se ha reconocido la ambigüedad de la disposición y propuesto la modificación futura de la misma."

Que a fin de resolver la cuestión particular corresponde analizar cada uno de los argumentos expresados.

Que respecto del primer punto, cabe destacar que la oportunidad de ofrecimiento de prueba ha precluido, debiéndose acompañar la misma al momento del descargo, lo que en el supuesto particular el video referido no fue debida y oportunamente adjuntado con el descargo de Andes Talleres Sport Club, por lo que el argumento esgrimido debe ser desestimado por improcedente.

Que en cuanto a lo expuesto en el punto 2, 3 y 4 de sus agravios, tal como fuera detallado en la resolución recurrida, la responsabilidad de la operadora surge clara, toda vez que según los artículos del Reglamento citados oportunamente, la operadora es quien precisamente opera el acta digital (Tablet), recibe de los jueces la clave para la apertura y realiza las cargas a partir de los listados que le deben proveer los equipos 15' antes del comienzo del encuentro. Por lo que la responsabilidad resulta exclusiva respecto de la función específica atribuida (operadora del acta digital), la que no se encuentra atribuida ni mencionada en ninguno de los demás operadores u oficiales mencionados en reglamento, por tanto no existen duda alguna respecto de la atribución de la responsabilidad exclusiva.

Que respecto de la imposibilidad de conocer los integrantes del equipo adversario, la misma resulta parcialmente cierta ya que, como ya se dijo, los equipos deben presentar un listado con los jugadores para que sean cargados.

Que el componente indebidamente cargado, no es el supuesto de un falseamiento de datos, sino más bien un procedimiento irregular (carga manual) lo que le cabe por ser la única operadora del acta digital, no existiendo ambigüedad ni dudas respecto del procedimiento ni atribución de funciones realizada por el reglamento.



FEDERACIÓN de
BÁSQUETBOL de la
PROVINCIA de
MENDOZA
"MANUEL SAYANCA"

Que en virtud de los argumentos expuesto, deben ser rechazado el recurso de reconsideración fundado en los agravios expuestos.

Que sin perjuicio del rechazo y atento lo expuesto en la última reunión de consejo Directivo, en la que se reconoce un uso y costumbre que no coincide con el reglamento y sería practicado por la mayoría de los clubes, resulta prudente reconocer a las operadoras una reducción en la sanción a cinco (5) fecha de inhabilitación.

Que en razón de todo lo expuesto, corresponde revocar a contrario imperio el fallo del HTD, en función de los argumentos expuestos.

Que por ello,

ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:

Artículo 1°.- Admitir el recurso de reconsideración interpuesto en su aspecto formal.

Artículo 2°.- Admitir parcialmente el Recurso en lo sustancial, por tanto modificar la resolución en los siguientes términos: "...Aplicar a las operadoras del acta digital del Andes Talleres Sport Club Sras. SENSION, DANIELA y THELMA MOLINA, el art. 93 inc. b) del Código de Penas CABB sancionándolas con inhabilitación por el termino de Cinco (5) DIAS para actuar como operadoras u oficiales de mesa de control...".

NOTIFIQUESE.-

MENDOZA, 07 de abril de 2023.-

Dra. Melisa López
H.T.D.
Federación de Básquetbol de la
Provincia de Mendoza

H.T.D.
Federación de Básquetbol de la
Provincia de Mendoza

Dr. Julio Delgado
Presidente H.T.D.
Federación de Básquetbol de la
Provincia de Mendoza





FEDERACIÓN de
BÁSQUETBOL de la
PROVINCIA de
MENDOZA
"MANUEL SAYANCA"
